

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 8 al trimestre, 16 semestre y 25'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Reales órdenes

Visto el expediente instruido á instancia de D. Juan Tintoré, solicitando que se declaren de utilidad pública, con el carácter de minero-medicinales, las aguas que emergen de un pozo que posee en una casa de su propiedad, en la Garriga, en esa provincia, y que se le autorice para dedicar al servicio balneario la casa mencionada:

Resultando que ampliado el expediente con objeto de precisar la relación que pudiera existir entre los manantiales que no han sido objeto de declaración de utilidad pública, y los que han obtenido tal declaración en el expresado término de La Garriga, el Ingeniero de minas requerido para prestar dicho servicio, manifiesta en su informe que el pozo de D. Juan Tintoré se halla á menor distancia de 100 metros de los demás, que tiene un caudal de 342 litros 83 centilitros por hora, ó sean 80 metros, 22 litros cúbicos por hora, y que puede practicarse la extracción de este volumen de agua sin alteración sensible de los manantiales declarados de utilidad pública, ni de los que no han sido objeto de esta declaración, por más de que todos emergen en una zona de 150 metros de longitud, por 30 ó 40 de latitud con orientación de Norte á Sur, en terreno granítico:

Resultando que previos los trámites y requisitos que previene el reglamento de Baños y Aguas minero medicinales, aparece comprobado el carácter minero-medical de dichas aguas, las que deben ser clasificadas como cloruradas sódicas termales, siendo merecedoras de que se

declaren de utilidad pública según el informe del Real Consejo de Sanidad:

Resultando que dejando aparte las circunstancias especiales de la localidad, son deficientes los medios de que se dispone en la casa de Tintoré para poder prestar el servicio balneario, por tener un caudal de agua muy limitado y ser muy limitadas las condiciones de la casa que ha de dedicarse al servicio público:

Resultando que por D. Antonio Blancfort se ha presentado oposición á la declaración de utilidad pública de estas aguas:

Considerando que las aguas cuya declaración de utilidad pública se pretende, son minero-medicinales:

Considerando que el reglamento de Baños y Aguas minero-medicinales impone el uso terapéutico de toda agua minero-medical:

Considerando que sin afectar á ninguno de los manantiales declarados de utilidad pública, á pesar de que dista de éstos menos de 100 metros, puede extraerse del pozo objeto de este expediente la cantidad señalada por el Ingeniero de Minas:

Considerando que si bien la casa que ha de dedicarse á balneario no reúne las condiciones necesarias para prestar debidamente este servicio, han de tenerse en cuenta las condiciones especiales de la localidad, donde, además de existir cómodos medios de alojamiento, hay otras casas á las que pueden acudir los enfermos, y además funcionan dos establecimientos oficiales, con sujeción al art. 8.º del reglamento que rige en la materia;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo consultado por el Real Consejo de Sanidad, y lo propuesto por la Dirección general del ramo, se ha servido, en atención á los intereses sanitarios, declarar de utilidad pública para todos los efectos del citado reglamento, las aguas Cloruradas sódicas, que de propiedad de D. Juan Tintoré emergen del pozo sito en la casa que el mismo posee en La Garriga, autorizando la apertura al servicio público de la casa balneario, en la que podrán ser explotadas anualmente en los períodos de 10 de Mayo á 15 de Julio, y de 20 de Agosto á 20 de Octubre, sin que ni en estas épocas ni en el resto del año puedan extraerse

más de 8 metros 22 litros cúbicos de agua cada veinticuatro horas, reservándose á los dueños de los establecimientos, ya declarados de utilidad pública en La Garriga, el derecho á pedir la correspondiente indemnización de perjuicios en la forma que proceda, en el caso de que resultaran perjudicados por la extracción de una cantidad mayor de agua de la que se consigna en la presente autorización.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, con devolución del duplicado del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Vista la instancia dirigida á este Ministerio por D. Joaquín Azcoaga, propietario de los baños viejos de Arechavaleta, en esa provincia, en solicitud de que se amplie la temporada oficial para el uso de los mismos hasta el 23 de Septiembre, en vez de terminar ésta el 13 de dicho mes, como actualmente sucede:

Considerando que, según manifiesta el solicitante, son muchos los bañistas que se presentan á utilizar las aguas después del 13 de Septiembre, viéndose en el caso de no admitirlos en el establecimiento ó de permitir que usen aquellas sin dirección facultativa; lo cual está confirmado por lo que acerca del particular expone el Médico Director en su informe:

Considerando que las condiciones climatológicas de la localidad durante todo el mes de Septiembre favorecen el efecto terapéutico de las aguas, según manifiesta en su citado informe el Director del balneario:

Considerando que de acceder á la pretensión del solicitante se favorecen los intereses del público en general y no se perjudican los efectos del tratamiento, como asimismo que en otros balnearios de la misma provincia se prolonga la temporada oficial por un espacio de tiempo igual ó mayor que el solicitado por el propietario de los baños viejos de Arechavaleta;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, lo propuesto por la

Dirección general del ramo, se ha servido disponer que la temporada oficial en el balneario de Arechavaleta comience como ahora sucede, el 13 de Junio y termine el 23 de Septiembre de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

Dada cuenta á S. M. de la instancia suscrita por los propietarios del establecimiento balneario de Larrauri en solicitud de que se reduzca la temporada oficial del mismo, suprimiendo de ella la primera quincena de Junio:

Resultando que en apoyo de su pretensión alegan que sin duda por efecto de las lluvias, que suelen ser abundantes en la expresada primera quincena de Junio, los enfermos se retrasan de acudir al establecimiento, dándose el caso de que en 1887 no concurren más que 10, en 1888 ocho y en 1889 y 1890 tres en cada temporada respectivamente:

Resultando que el Médico Director del establecimiento informa favorablemente la solicitud, confirmando las razones alegadas por los propietarios, y añadiendo que las variaciones de la temperatura en aquellos quince días son perjudiciales á la concurrencia habitual de aquel balneario:

Considerando que el interés general del público debe ser atendido con preferencia al particular de los propietarios ó arrendatarios de los establecimientos; por cuya razón sólo en virtud de causas muy justificadas, debe acudir á las reducciones de las temporadas oficiales establecidas al otorgarse la declaración de utilidad pública de las aguas minero-medicinales:

Considerando que el motivo alegado por la representación de los propietarios del balneario de Larrauri, de que es muy escaso el número de bañistas que concurre al mismo en la primera quincena de Junio no puede considerarse como motivo suficiente para suprimir dicha quincena en la temporada que hoy rige para aquel establecimiento, puesto que de aceptarse

este criterio se llegaría á crear una perturbación general en el régimen de los balnearios, con perjuicio manifiesto del público que no sabría de un año para otro á qué fecha atenerse para concurrir á los mismos:

Considerando que si bien resulta exacto que ha sido muy exiguo el número de enfermos que concurrieron al establecimiento de Larrauri en la primera quincena de Junio durante las temporadas de 1887 á 1890, debe tenerse en cuenta la posibilidad de que el corto número de bañistas no dispongan de otra época del año para hacer uso de las aguas, y que de accederse á lo solicitado se les originaría un verdadero perjuicio;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, y lo propuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, se ha servido disponer que se desestime la pretensión de los propietarios del establecimiento balneario de Larrauri solicitando la reducción de la primera quincena de Junio en la temporada oficial del mismo. Teniendo además en cuenta que es insuficiente el período de un año para apreciar y justificar las variaciones de climas en las localidades donde existen establecimientos balnearios, fundamento principal en que descansan las pretensiones de esta índole; S. M. se ha servido también disponer que en lo sucesivo no se dé curso á ninguna instancia en solicitud de variación de temporada balnearia oficial, en tanto no hallan transcurrido cinco años de continuada duración de la temporada que trate de modificarse previa demostración de causas justificadas que aconsejen la variación solicitada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

(Gaceta 16 Julio 1891.)

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 30 de Junio de 1891

PRESIDENCIA DEL SR. CORTINA

Señores que asistieron:

Rodríguez Portillo.—Molina y Molina.—Pulido.—García Gordo.—Briones.—Pérez Negro.—Martín Corral.—Martín Berganza.

Abierta la sesión á las tres de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se acordó que las horas de oficina en todas las dependencias provinciales, sean desde mañana 1.º de Julio, de ocho de la mañana á una de la tarde; comunicándolo al Sr. Gobernador de la provincia para su conocimiento, y á los Establecimientos de Beneficencia para su cumplimiento.

Acto seguido, la Comisión se ocupó de los asuntos á que se refiere el art. 98 de la ley Provincial, y previa declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Disponer que con motivo de los exámenes últimamente verificados, se dé el extraordinario de costumbre á las acogidas de la Inclusa y Colegio de la Paz.

Quedar enterada de la comunicación del Sr. Decano del Cuerpo de Letrados, participando que ha designado al Letrado

D. José María de Olózaga para que represente á la Corporación provincial en la testamentaria de D. Fernando Ramírez Ipenza, y dé cuenta del estado de la testamentaria, emitiendo dictamen sobre el resultado de sus gestiones.

Designar á D. Francisco Augustin Dávila, Depositario de fondos provinciales, para que en representación de la Corporación concurre al otorgamiento de la escritura pública á que los señores testamentarios de D. Francisco Maroto, desean se eleven los recibos de los efectos que por cuenta del legado hecho por dicho señor han entregado á la Inclusa, Hospital provincial, Asilo de las Mercedes y Hospicio, y que según relaciones remitidas por los Directores de los citados Establecimientos, ascienden á 91.811'45 pesetas, en vez de las 92.412'70 que manifiestan los testamentarios.

Desestimar la instancia de D. Pedro Rodríguez, contratista del suministro de tocino á los Establecimientos de Beneficencia, que termina en el día de hoy, pidiendo se le conceda continuar dicho suministro por administración hasta que se contrate por subasta, al precio de dos pesetas el kilogramo; y disponer que los Directores de los Establecimientos adquieran el expresado artículo por administración, al precio más ventajoso que encuentren, ya del mismo contratista ó ya del mercado.

Desestimar igualmente la pretensión de D. Juan García, contratista del suministro de garbanzos á los Establecimientos de Beneficencia, que termina en el día de hoy, el cual se ofrece á continuar dicho suministro hasta que se contrate por subasta, al precio de sesenta céntimos de peseta el kilogramo; y oficiar á los Directores de todos los Establecimientos provinciales, á fin de que adquieran por administración al precio más ventajoso de mercado, todos los artículos que sean necesarios y cuyos contratos de suministro terminen en el día de hoy, si los respectivos contratistas se negasen á continuar haciendo el suministro al tipo más bajo á que puedan obtenerlo los expresados Directores.

Nombrar interinamente para la plaza vacante de Capellán del Cuerpo Eclesiástico de la Beneficencia provincial, con el sueldo asignado á la misma, á D. Dionisio Moreno y Rivero.

Se dió cuenta de la Real orden fecha 20 del actual, comunicada por el Sr. Gobernador con fecha 24, disponiendo: 1.º, que se autoriza á la Diputación para que pueda aceptar la cesión de la finca que ofrece Doña Lorenza Polo, viuda de Maroto, en pago de parte de un legado instituido por D. Francisco Juan Maroto, á favor de la Beneficencia, en los términos que solicita dicha señora, como representante legal de sus hijos menores, que en concepto de herederos vienen obligados á acabar de pagar la manda que el D. Francisco fundó en favor de la Beneficencia; 2.º, que no puede concederse la autorización pretendida para que adquiera otros terrenos la Diputación provincial, mientras que ésta no instruya el oportuno expediente, en que con audiencia de las Direcciones generales de Beneficencia y Sanidad y de Administración local é informes facultativos, se sepa con el debido conocimiento de causa, qué construcción se proyecta y si ésta reúne todas las condiciones necesarias al objeto.

La Comisión acordó quedar enterada y

que pase á la Comisión especial de nuevos Establecimientos, llamando su atención sobre la conveniencia de ocuparse de este asunto con la preferencia posible.

Se dió cuenta del siguiente dictamen de la Contaduría:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 13 del corriente, ha sido aprobado el presupuesto ordinario de la provincia para el próximo año económico de 1891 á 92, y con este motivo la Contaduría se ha de permitir exponer á V. E. las consideraciones siguientes:

En ella se previene la entrega á los respectivos Ayuntamientos de los caminos vecinales que no figuran en el plan de carreteras, y en este caso se hallan los siguientes:

Valdemoro á la estación, San Martín de Valdeiglesias al arroyo de Tórtolas, Valdaracete á Carabaña, San Fernando á la general de Aragón, de la estación de Vallecas al pueblo, de Mejorada á la barca, de los Hueros á la carretera de Santorcaz, de Pozuelo de Alarcón á Húmera, de Húmera á la carretera de Boadilla y el de la cuesta de Zulema.

Procede, pues, que se realice esta entrega con las formalidades que el Sr. Ingeniero crea del caso, y que se prevenga á éste verifique el aumento de trayecto para cada peón á cuatro kilómetros.

En la Real orden se reduce á 4.750 pesetas el sueldo de los Directores de los Establecimientos provinciales de Beneficencia de primera clase y en 4.500 los de segunda, y á la vez, al fijar las cifras de cada capítulo, se autoriza para cada Director los sueldos siguientes:

Al del Hospital, 4.750.

Al de San Juan de Dios, 4.500.

Al del Hospicio, 5.000.

Al del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, 4.500.

Al de la Inclusa, 5.000

Ante esta diferencia y anomalía, el que suscribe abonará los sueldos fijados en las plantillas y relaciones del presupuesto, á menos que V. E. otra cosa determine.

La Real orden previene expresamente la continuación de enfermos por cuenta de la provincia en las Clínicas de la Facultad de Medicina, pero mandando que se reduzca el pago de las estancias á lo que cuestan en el Hospital provincial.

Como la liquidación de este coste en cada quincena no es posible porque los suministros y gastos se liquidan mensualmente, y además de ello saldría notablemente perjudicada la provincia, porque las estancias del Hospital importan más de 1'75 pesetas diarias, es conveniente atenerse al actual convenio, pero recomendando mucho al Sr. Decano de la Facultad y al Sr. Director y Comisario del Hospital la reducción de enfermos.

Las subvenciones y compensaciones para obras de interés local y escuelas que no estuvieran empezadas en 1.º de Julio próximo, caducan á virtud de lo mandado en la Real orden; procede, por lo tanto, formar por la Contaduría y las respectivas secciones una relación detallada de las concesiones hechas y pasarla al Sr. Arquitecto Jefe para que manifieste con urgencia cuales se hallan en aquél caso, oficiando á los respectivos Alcaldes dándoles conocimiento de lo resuelto por la Superioridad.

Manda esta en lo referente á pensiones que la Diputación acuerde su reducción, y autoriza una consignación de 42.500 pesetas para el pago; y como el importe

de las ya concedidas asciende á 48.183'30 pesetas, según es de ver por la relación que se acompaña, la Contaduría llama sobre ello la atención de V. E.; y como, á su juicio, los derechos adquiridos por un concurso público son muy respetables, y al amparo de ellos los interesados han marchado al extranjero unos, y otros han adquirido compromisos que podrían traer sobre la provincia una reclamación de perjuicios, que en justicia tendrían necesariamente que estimarse, propone que las pensiones se paguen por cuenta del total del capítulo 12, ampliándose oportunamente el crédito en el primer presupuesto extraordinario ó adicional que se forme.

Suprimidas en absoluto las equivalencias de ración en metálico, y la entrega de las raciones en crudo, debe hacerse responsables á los Directores é Interventores de cada Establecimiento de cualquier abuso que sobre este particular se cometa, prohibiéndose terminantemente la salida de todo género de artículos de cada casa.

En cumplimiento de lo determinado en presupuesto, el Sr. Diputado Visitador del Hospital deberá contratar por un año, con urgencia, el arrastre de carros, volquetes y demás que el Hospital usa para la conducción de cadáveres, saca de escombros, etc., y una vez verificada la contratación se procederá á la venta de las caballerías que tiene el Establecimiento.

Acordado el estudio de la contratación del suministro del Arsenal facultativo, se encargará al Sr. Decano que el Cuerpo presente un proyecto de bases para ello.

Mandado también estudiar la sustitución del alumbrado de gas por el eléctrico, si puede hacerse con ventaja y economía, V. E. puede servirse designar al Sr. Diputado ó Diputados que propongan acerca de este particular.

Fijados en 1.000 enfermos del Hospital, en 300 los de San Juan de Dios, en 1.000 los asilados del Hospicio y en 450 los de las Mercedes, es indispensable reducir en 1.º de Julio á estas cifras el pie de familia de cada Establecimiento.

Concedido á los Maestros de talleres del Hospicio una participación en cuenta corriente del 20 por 100 de las utilidades que resulten en todas las obras que no sean para servicios ó dependencias de la provincia, y del 10 por 100 á los operarios, es indispensable que en cada taller, y para cada trabajo se lleve una cuenta y razón detallada que no ofrezca lugar á dudas; y que á este fin el Oficial de libros de talleres y el Auxiliar nombrado á este fin, de acuerdo con el Inspector y con la Contaduría, verifiquen los trabajos y abran las cuentas y libros que se consideren más convenientes.

Dispuesto que se invite al Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital á que se haga cargo de las enfermas forzosas de San Juan de Dios, á menos que pague las estancias, lo procedente sería designar una Comisión que arreglase este asunto con el Ayuntamiento.

Finalmente, mandado como está que se active la venta de solares que estén sin subastar, procede que por los Negociados correspondientes se proponga lo que sobre el particular proceda.

El Sr. García Gordo se lamentó de que se presente este dictamen sin conocer en concreto los puntos en que se fundan las observaciones hechas á la Real orden dictada por el Sr. Ministro de la Gobernación.

después de examinar el presupuesto y la resolución definitiva que haya recaído, y de que el informe de la Contaduría no se ajuste á lo dispuesto á la indicada Real orden.

El Sr. Vicepresidente dijo que no estaba conforme con lo expuesto por el señor García Gordo, pues la Contaduría se ha limitado, siguiendo la costumbre establecida, á comunicar á los respectivos Centros las alteraciones introducidas por la Real orden, sin permitirse hacer otra cosa, como lo demostraba el que la Comisión se ocupe de discutir y aclarar las dudas á que pueda dar lugar alguna contradicción que advertirse pueda entre el texto de aquella y las cifras en ella referidas.

Se dió cuenta del siguiente dictamen del Negociado de personal.

«Excmo. Sr.: En las alteraciones acordadas por la Diputación al aprobar el presupuesto ordinario para 1891 á 92, en la parte de personal aparece, según se consigna en la nota remitida por Contaduría, la creación de las plazas siguientes:

Hospital provincial

Una plaza de Barbero para el departamento de dementes, con 999 pesetas anuales y 300 de gratificación para casa.

Cinco Auxiliares Escribientes para la Dirección, á 720 pesetas anuales.

Diez id. id. para la Comisaría, también á 720 pesetas anuales.

Cuatro Mozos Ordenanzas para la Dirección, á 540 pesetas anuales.

Dos id. id. para la Comisaría, con igual sueldo.

Dos para el Decanato, con id. id.

Dos para los Médicos de guardia, con idem id.

Uno para el cuarto de vendajes, con idem.

Dos para la consulta pública, con id.

Uno para el Museo Anatómico, con id.

Uno para la Despensa, con id.

Uno para el departamento hidroterápico, con id.

Un ayudante Barbero, con id.

Un ayudante para la fragua, con id.

Un Ordenanza para el Director, con id.

Un id. para la Superiora de las Hijas de la Caridad, con id.

Un id. para las Hermanas, con id.

Dos id. para los teléfonos, con id.

Hospital de San Juan de Dios

Se aumenta una plaza de Escribiente meritorio, con 700 pesetas.

Hospicio

Se suprime la plaza de Cocinero que tenía 420 pesetas y se crea una de Cocinero mayor con 1.250.

Se crea una plaza de Cortador del taller de Sastrería, con 1.250 pesetas anuales.

Idem una de Cortador oficial, con 999 pesetas anuales.

Idem de Cortador del taller de Zapatería, con 1.250 pesetas anuales.

Idem de Oficial, con 999 pesetas anuales.

Se crea una plaza de Maestro del taller de Guarnicionero, con 1.500 pesetas anuales.

Inclusa

Se crean dos plazas de Mozos sirvientes para el servicio general del Establecimiento, con 750 pesetas anuales.»

Pues bien, para dar cumplimiento á las referidas alteraciones acordadas por la Diputación, procede que la Comisión provincial se sirva designar las personas

que han de desempeñar dichas plazas á fin de que el Negociado pueda extender los correspondientes nombramientos.

Asimismo se dió cuenta de la relación de la Contaduría, á que se refiere el anterior dictamen.

Después de una detenida discusión, en la que intervinieron todos los señores Vocales de la Comisión, se acordó:

1.º Que á todos los funcionarios que por virtud de las reducciones introducidas en el presupuesto deban cesar en el desempeño de sus cargos, se les expida el cese correspondiente.

2.º Que se expidan los nombramientos á todos los funcionarios que á consecuencia de lo acordado por la Diputación, bien aumentando el sueldo que disfrutaban, bien compensando con aumento también la ración en metálico que se les abonaba, no hayan sufrido modificación por la Real orden de 13 de Junio corriente.

3.º Que á los Directores de los Establecimientos de Beneficencia, clasificados de primera clase, se les abone el haber de 4.750 pesetas y á los de segunda clase el de 4.500.

4.º Que todos los aumentos de sueldo acordados al Interventor, Profesores del Hospicio y otros, queden sin efecto, de conformidad con lo establecido por la Real orden indicada.

5.º Expedir el nombramiento á los funcionarios de nueva creación, cuyos nombres ha designado la Diputación, y nombrar interinamente, en cumplimiento de lo resuelto por la Diputación al aprobar el presupuesto ordinario de 1891 á 92, á los individuos y para las plazas que á continuación se expresan:

Hospital provincial

Escribientes auxiliares de la Dirección, con 720 pesetas anuales, á D. Mauro Colmenares, D. Jenaro Sánchez Moreno, Don Félix Antida Fernández, D. José Ramírez Marcial y D. Mariano Capa.

Escribientes auxiliares de la Comisaría, con 720 pesetas anuales, á D. Manuel Caba y Cuchillero, D. Alejo García Ayllón, D. José Samaniego y Esparraguera, D. Manuel María Pastor, D. Zoilo Lombera y Montano, D. Angel García Rosell, D. Sergio Pascual, D. Nicolás Fernández, D. Tomás Alvaro y D. Antonio Salazar.

Ordenanzas de la Dirección, con 540 pesetas anuales, á Nicolás Manuel Hernández y Guzmán, José Sigüenza Barrón, Luis Barreiro y José Fernández Alvarez.

Ordenanzas, también con 540 pesetas anuales: del Decanato, á Emilio Alvarez Villa y Ruperto Monzón; de los Médicos de guardia, á Eduardo Díaz Corte y Baldomero Morán y Sáiz; del cuarto de vendajes, á Román de Oso y Pozo; de la consulta pública, á Eugenio Capitán y Federico Hierro; del Museo Anatómico, á José Cuevas; del departamento hidroterápico, á Aquilino Jesús Díaz; de teléfonos, á Tomás Mendivil Martínez y Elías Barrenechea; con destino á la fragua, á Antonio Sepúlveda; del Director, á Fulgencio Rodríguez Gómez; de la Comisaría, á Enrique Rodríguez y Pedro Fluiter; de las Hermanas de la Caridad, á León Coronado; de la Superiora de las Hermanas, á Antonio González Menéndez; de la despensa, á Bernardo Cuenca.

Ayudante de barbero, con 540 pesetas anuales, á Antonio Leonor Castro.

Hospicio

Cortador del taller de Sastrería, con 1.250 pesetas anuales, á D. Enrique Alva-

rez Cueto; Oficial del mismo taller, con 999 pesetas anuales, á D. Angel Sáez; Cortador del taller de Zapatería, con 1.250 pesetas anuales, á D. Francisco Ucendo; Oficial del taller de Zapatería, con 999 pesetas anuales, á D. José Beamud y Martínez.

Hospital de San Juan de Dios

Escribiente meritorio, con 700 pesetas anuales, á D. Isidoro Villanueva.

Inclusa

Ordenanzas de dicho Establecimiento, con 750 pesetas anuales, á Francisco Baños y Manuel Conoso Castillo.

6.º Respecto de los otros puntos que abraza el dictamen de la Contaduría, la Comisión acordó de conformidad.

Se dió cuenta de la instancia del Ayuntamiento de Canillas, pidiendo se le conceda una cantidad para la reforma del matadero y del cementerio; y la Comisión acordó declarar no urgente este asunto y que se dé cuenta en su día á la Diputación.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, J. Cortina.—El Secretario, Camilo Pozzi.

SUBASTA DE MÁS DE 15.000 PESETAS

La Comisión provincial ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 10 de Agosto próximo, á las doce de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de 56.448 kilogramos de tocino, que se calculan necesarios para los Establecimientos provinciales de Beneficencia hasta 30 de Junio de 1893, bajo el siguiente:

Pliego de condiciones

1.º El contratista se compromete á suministrar sin limitación alguna y entregar en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, el tocino que necesiten para el consumo de los mismos desde el día que se le designe al comunicarle la aprobación del remate hasta 30 de Junio de 1893.

2.º El tocino ha de ser precisamente del país, de buena calidad, añejo y de ninguna manera rancio ni saladillo. De no reunir estas condiciones, se procederá á comprarlo por cuenta del proveedor, si en el plazo que se le designe no presentase el artículo en las condiciones expresadas.

3.º El precio del kilogramo de tocino será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de una peseta cincuenta y cinco céntimos ni fracción inferior á un céntimo de peseta. El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

4.º Para la celebración de las subastas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se observarán las reglas siguientes:

1.º El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado en el anuncio, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.

2.º Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de

la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

3.º Los pliegos se entregarán al señor Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo, escrita en papel del sello 11.º, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial el 5 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de cuatro mil trescientas setenta y cuatro pesetas setenta y dos céntimos en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza.

4.º Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta y los en efectos públicos hasta las once de la mañana del día anterior, debiendo en este último caso acompañarse la póliza de su adquisición.

5.º Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación se sujetarán en un todo á las bases establecidas para este servicio por la Excmo. Diputación provincial.

6.º Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.ª, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á vista del público.

7.º Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

8.º Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz, por un portero, de orden del Sr. Presidente que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

9.º Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

10. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.ª establece y las que no estén ajustadas al modelo.

11. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

12. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado después de aperebir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

13. Hecha la adjudicación provisional se devolverán en el acto los respectivos

resguardos de depósito á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultaren menos ventajosas: el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de sus compromisos hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente: también se conservará unido al expediente el resguardo del proponente que hubiese formulado alguna protesta.

5.ª Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que constituya la fianza; debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

6.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.ª El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

9.ª Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

10. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiera recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por Administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulta, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su impor-

te la fianza, le será devuelto el exceso.

11. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con apercibimiento.

Segundo. Con multas; y

Tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 10 determina.

12. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 10.

13. La Corporación, por acuerdo de 13 de Noviembre de 1883, no autorizará cesión alguna sino en casos muy especiales y demostrada la conveniencia.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 15 de Julio de 1891.—Ramón Caballero.

Modelo de proposición

D. N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de 56.448 kilogramos de tocino que se calculan necesarios para el consumo de los Establecimientos de Beneficencia hasta 30 de Junio de 1893, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de... (expresado en letra)... el kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme.—El Vicepresidente, J. Cortina.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría

Formadas las secciones de contribuyentes, por las que se ha de proceder al sorteo de los 50 Sres. Vocales que en unión del Excmo. Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal, durante el actual año económico, se hallan expuestas al público en esta Secretaría, por término de ocho días, en cumplimiento de lo que dispone el art. 67 de la ley Municipal.

Lo que anuncia para conocimiento del público.

Madrid 15 de Julio de 1891.—El Secretario general, Rafael Salaya.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

NORTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta Corte, dictada con fecha 1.º del actual en los autos ejecutivos, hoy en la vía de apremio, que se siguen en dicho Juzgado y por mi Escribanía á instancia de D. Sandalio González Leal, como cesionario de D. José Luis Elizmendi contra D. Francisco Valero y Padrón, hoy su viuda y heredera Doña Josefa Vega y Per tierra, sobre pago de pesetas, intereses y costas, se anuncia por segunda vez la venta en pública subasta, por término de veinte días, y con la rebaja del 25 por 100 del precio de su tasación de las fincas embargadas en dichos autos, sitas en término de Villarrobledo, partido judicial de la Roda, provincia de Albacete, y son las siguientes:

1.ª Una haza de 14 almudes, equivalentes á cuatro hectáreas, 96 áreas y 40 centiáreas, llamada de la Albanza, procedente del heredamiento titulado la Elipa; que linda por Saliente y Norte con otra de D. José Montoya; por Mediodía con finca de D. Pedro Acacio, y por Poniente con el carril de las Terceras; que ha sido tasada en 772 pesetas.

2.ª Otra haza de 27 almudes, equivalentes á nueve hectáreas, 43 áreas, 27 centiáreas, procedente del mismo heredamiento, situada frente á la anterior: que linda por Saliente por el camino de las Terceras, y por los demás lados con tierra de la expresada heredad de la Elipa; tasada en 1.296.

3.ª Otra haza en dicha heredad de la Elipa, de 51 almudes y dos celemines, equivalentes á 18 hectáreas, tres áreas, 39 centiáreas: limitada por Saliente con el camino de Munera; Mediodía y Norte tierra de esta heredad, y por Poniente con otra de D. Augusto y Doña María de la Torre, antes de D. Miguel Montejano; tasada en 2.464.

4.ª Otra haza de 71 almudes y tres celemines, equivalentes á 25 hectáreas, cuatro áreas y 53 centiáreas, correspondiente al mismo heredamiento: que linda por Saliente con otra de D. Antonio Vega; por Mediodía con otra de D. Ramón Romero; por Poniente con camino del Bonillo, y por Norte con el carril que desde la casa va á dicho camino; tasada en 7.472.

5.ª Otra haza de 36 almudes, equivalentes á 12 hectáreas, 61 áreas y dos centiáreas, en la Cañada de la Lusa, también de dicha heredad: lindando por todos los lados con otras de D. Ramón Romero; valuada en 1.728.

6.ª Otra haza de 13 almudes, equivalentes á cuatro hectáreas, 35 áreas y 37 centiáreas: lindando por Saliente y Norte con el camino de la casa de D. Gabriel; por Mediodía con tierra de D. Bernardo Ortiz, antes de D. José Romero, y por Poniente con camino de la Posadilla; tasada en 624.

7.ª Otra haza de 54 almudes, equivalentes á 24 hectáreas, 51 áreas y 99 centiáreas, en el Vallejo del Perro: lindando por Saliente con el carril de las Terceras; por Mediodía con terrenos de la Elipa; por Poniente con camino de Munera, y por Norte con heredades de D. Pedro Torres; tasada en 2.892.

8.ª Otra haza en el mismo heredamiento de la Elipa, de 77 almudes, equivalentes á 26 hectáreas, 96 áreas y 19 centiáreas: linda por Saliente, Mediodía y Norte con tierras de esta heredad de la Elipa, y por Poniente con el camino de Munera; tasada en 3.696.

9.ª Otra haza de 123 almudes, equivalentes á 43 hectáreas, 78 áreas y 53 centiáreas, en el heredamiento de la Elipa; que linda por Saliente con el camino que va á Munera; por Mediodía con tierra de D. Juan Toros; por Poniente con camino para el Bonillo, y por Norte con tierra de D. Sebastián Valero; tasada en 10.040.

10. Otra haza de 172 almudes, equivalentes á 60 hectáreas, 24 áreas y 89 centiáreas, en las Cañadas de Sopas, donde se halla el parador de este nombre: linda por Saliente con tierras de la Casa Blanca; por Mediodía con otras de la heredad de las Terceras; por Poniente con otras de la Casa Blanca, y por Norte con más tierras de D. Sebastián Valero; tasada en 8.256.

Que hacen un total de 38.940 pesetas, cuya cantidad, rebajado el 25 por 100, queda reducida á 29.205 pesetas, bajo las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que se anuncia la venta de las fincas.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del precio que sirve de tipo para el remate sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª Que los títulos de propiedad de las referidas fincas estarán de manifiesto en Escribanía para que puedan ser examinados por las personas que deseen tomar parte en la licitación. Para cuyo acto, que será simultáneo en este Juzgado y en el de igual clase de la Roda, se ha señalado el día 24 de Agosto próximo, á las nueve en punto de su mañana.

Madrid 11 Julio de 1891.—V.º B.º—R. Zapata.—El actuario, ante mí, Venancio Pérez.—Es copia.—Venancio Pérez.

61

CIUDAD REAL

D. Bartolomé Gutiérrez García, Juez de Instrucción de Ciudad Real, cita y llama á Luis Portes Espadin, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que en el término de diez días desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este mi Juzgado con el fin de hacerle saber el contenido de una carta orden de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad, procedente de la causa que se le instruye sobre injurias á los agentes de la Autoridad; con apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Ciudad Real á 3 de Julio de 1891.—Bartolomé Gutiérrez.—El Secretario de Instrucción, Agustín Díaz.

Las señas del Luis Portes Espadin, son las siguientes: estatura alta, pelo castaño obscuro, nariz y boca regulares, barba poblada, con cicatrices en toda la cara, hijo de Ramón y Vicenta, natural de Alicante; ha vivido en Madrid en la calle de Embajadores, núm. 46, principal, de cuarenta años, soltero y es actor dramático.

MADRID: 1891.—Eso. Tipog. del Hospicio